

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****ALDEALICES**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace publico, el texto integro del acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20-11-2017, y elevado dicho acuerdo a definitivo de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 del citado texto legal al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES*Art. 1.-*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 60 en relación con el artículo 15.2, ambos del Texto refundido de la R.D. Leg. 2/2004, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarios, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, como tributo directo de carácter real, regulado por los artículos 61 y siguientes de dicho texto.

Art. 2.-

En cuanto a la naturaleza, hecho imponible y consideración de bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales y no sujetos al impuesto se estará a lo dispuesto en los arts. 60 y 61 del Texto refundido de la R.D.Leg. 2/2004, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y art. 2 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre del Catastro Inmobiliario.

Art. 3.-

En cuanto a los bienes no sujetos, exentos, y exentos previa solicitud y compensación, en su caso, se estará a lo dispuesto en el art. 61.5, y 62 respectivamente del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En aplicación del art. 62.4 del Texto Refundido de la R.D.Leg. 2/2004, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudadora, establece la exención de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana cuya cuota líquida sea inferior a la siguiente cuantía:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: cuatro euros (4 €).
- b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: cuatro euros (4 €).

En la aplicación de la exención a los bienes de naturaleza rústica se tomará en consideración a todos los efectos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del art. 77 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las H.L., como asimismo la agrupación en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo municipio.

Art. 4.-

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, y sustitutos de contribuyentes los relacionados en el art. 63 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y responderán



solidariamente de la cuota los copropietarios y cotitulares de las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria en proporción a sus participaciones si figuran así inscritos en el Catastro Inmobiliario y, en su defecto, por partes iguales en todo caso según dispone el art. 64 de la R.D.Leg. 2/2004, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de cambio de titularidad en los derechos que constituyen el hecho imponible quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota los bienes inmuebles objeto de dichos derechos en los términos previstos en la Ley General Tributaria y según el art. 64.1 de la R.D.Leg. 2/2004, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 5.-

La base imponible estará constituida por el valor catastral y se regulará por lo dispuesto en el art. 65 del R.D.Leg. 2/ 2004, que regula del Texto refundido de la ley de Haciendas Locales y arts. 8 a 14 de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Art. 6.-

La base liquidable se regulará por lo dispuesto en los arts. 66 a 70 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y su determinación en los procedimientos de valoración colectiva será competencia de la Dirección General del Catastro.

La cuota íntegra y la cuota líquida se regularán por lo dispuesto en el art. 71 de la R.D.Leg. 2/2004, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 7.-

Los tipos de gravamen, teniendo en cuenta los establecidos en el art. 72 y en uso de las facultades que se confiere a los Ayuntamientos quedan fijados en los siguientes porcentajes totales:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,4 (cero con cuatro por ciento).
- b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,5 (cero con cinco por ciento).
- c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,00 (uno por ciento).

Art. 8.-

Las bonificaciones en la cuota íntegra serán únicamente las establecidas por ley según la regulación del art. 73 de la R.D.Leg. 2/2004, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la disposición transitoria 3ª respecto de los beneficios fiscales reconocidos con anterioridad a la modificación de la misma.

Art. 9.-

En cuanto al devengo, período impositivo y relaciones con el catastro inmobiliario, se estará a lo dispuesto en los arts. 75, 76 y 77 de la L. Reguladora de H.L., y arts. 4, 5 y 15 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

Art. 10.-

La liquidación y recaudación, así como los actos dictados en vía de gestión serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en el art. 77 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, y se ejercerán directamente o a través de convenios o fórmulas de colaboración con otras Administraciones Públicas en los términos previstos en la Ley 7 /85, de 2 de abril, y de forma supletoria en el Título 1º de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2017, comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2018 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aldealices, 12 de enero de 2018.– El Alcalde, Atanasio Castillo Fernández.

81b

BOPSO-8-19012018